



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-47/2022

APELANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DEMANDADO: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA CEDILLO VALDERRAMA

Monterrey, Nuevo León, a 21 de diciembre de 2022.

Acuerdo de la Sala Monterrey que **escinde** la demanda del recurso de apelación presentado por el PVEM, a fin de controvertir el dictamen y resolución del Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2021, sancionó al PVEM, entre otras, por el reporte de egresos por concepto de asesorías, capacitaciones, monitoreos y *coffee break* que carecen del objeto partidista en el estado de Zacatecas [5.33-C4-PVEM-ZC], así como por realizar el registro contable de 256 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación en el estado de San Luis Potosí [5.25-C45-PVEM-SL].

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera** que, en cumplimiento a las posibles lecturas que pueda tener la determinación de la Sala Superior, las conclusiones impugnadas pertenecen a diferentes entidades federativas, por lo que, no se encuentran vinculadas entre sí, ya que, con independencia de que la cuestión controvertida se origina por la revisión del informe anual del PVEM -como partido nacional-, lo cierto es que cada conclusión atiende a condiciones particulares en cada estado, de ahí que, no sería jurídicamente viable atender las conclusiones de manera conjunta, a través de un solo recurso de apelación, de modo que, en atención a que la conclusión respecto al estado de Zacatecas [5.33-C4-PVEM-ZC] es la primera que figura en la demanda, lo procedente es continuar el trámite de este recurso de apelación únicamente por cuanto a ésta y escindir el escrito inicial respecto de la

impugnación de la conclusión perteneciente a la entidad federativa de San Luis Potosí [5.25-C45-PVEM-SL].

Índice

Glosario	2
Competencia	2
Antecedentes	2
Escisión	3
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Justificación de la decisión de la escisión	4
1. Marco normativo que justifica la escisión	4
2. Caso concreto	5
3. Valoración.....	5
Acuerda	6

Glosario

Apelante/impugnante/PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Autoridad/UTF/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del INE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.

Competencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM con registro en Zacatecas y San Luis Potosí, entidades federativas que se ubican dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención al acuerdo de Sala Superior, en el que determinó que la Sala Monterrey es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver la impugnación que presentó el PVEM, contra el dictamen y resolución del Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2021, sancionó al referido partido, entre otras, respecto al estado de Zacatecas y San Luis Potosí.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las impugnantes.



1. El 16 de agosto de 2022³ la **Unidad Técnica requirió** al PVEM, mediante el **oficio de errores y omisiones de primera vuelta**, para que realizara las aclaraciones que estimara convenientes.

2. El 21 de septiembre, en una **segunda revisión**, la **Unidad Técnica requirió** nuevamente al PVEM para que acompañara diversa documentación o hiciera las aclaraciones pertinentes ante las omisiones que persistían.

II. Resolución impugnada

El 29 de noviembre, el **Consejo General del INE sancionó** al apelante por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

III. Recurso de apelación

Inconforme, el 8 de diciembre, el **PVEM interpuso** el presente recurso ante Sala Superior, quien escindió a esta Sala Monterrey lo correspondiente a los estados de Zacatecas y San Luis Potosí. El 15 siguiente la Sala Monterrey recibió el respectivo expediente.

IV. Retorno

En sesión pública el 19 de diciembre, se presentó, ante el Pleno de esta Sala Monterrey, el proyecto de resolución correspondiente al presente asunto, el cual fue **discutido y rechazado por mayoría de votos**. En esa misma fecha, se **returnó** el asunto a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Escisión

Apartado I. Decisión

Acuerdo de la Sala Monterrey que **escinde** la demanda del recurso de apelación presentado por el PVEM, a fin de controvertir el dictamen y resolución del Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2021, sancionó al PVEM, entre otras, por el reporte de egresos por concepto de asesorías, capacitaciones, monitoreos y *coffee break* que carecen del

³ En adelante todas las fechas se refieren a 2022, salvo precisión en contrario.

objeto partidista en el estado de Zacatecas [5.33-C4-PVEM-ZC], así como por realizar el registro contable de 256 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación en el estado de San Luis Potosí [5.25-C45-PVEM-SL].

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera** que, en cumplimiento a las posibles lecturas que pueda tener la determinación de la Sala Superior, las conclusiones impugnadas pertenecen a diferentes entidades federativas, por lo que, no se encuentran vinculadas entre sí, ya que, con independencia de que la cuestión controvertida se origina por la revisión del informe anual del PVEM -como partido nacional-, lo cierto es que cada conclusión atiende a condiciones particulares en cada estado, de ahí que, no sería jurídicamente viable atender las conclusiones de manera conjunta, a través de un solo recurso de apelación, por lo que, en atención a que la conclusión respecto al estado de Zacatecas [5.33-C4-PVEM-ZC] es la primera que figura en la demanda, lo procedente es continuar el trámite de este recurso de apelación únicamente por cuanto a ésta y escindir el escrito inicial respecto de la impugnación de la conclusión perteneciente a la entidad federativa de San Luis Potosí [5.25-C45-PVEM-SL].

4

Apartado II. Justificación de la decisión de la escisión

1. Marco normativo que justifica la escisión

Cuando en una demanda se impugne más de un acto, o bien, exista pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique, el magistrado o magistrada que se encuentre sustanciando el expediente puede proponer a la Sala un acuerdo de escisión (artículo 83, del Reglamento Interno⁴).

El propósito principal es facilitar la resolución de cuestiones que requieren un pronunciamiento por separado.

⁴ **Artículo 83.** La o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, la Secretaría General de Acuerdos por acuerdo de la Presidencia, procederá a turnar el expediente del medio de impugnación a la o el Magistrado que corresponda, quien deberá concluir con la sustanciación y formular el proyecto de sentencia.



De manera que los tribunales válidamente pueden determinar la forma procesal más conveniente para dar operatividad a dicha atribución de escindir los asuntos.

Así, la escisión puede darse en el proceso, o bien, en la determinación con la cual culmina, para efectos de garantizar de mejor manera el derecho de las partes de acceso a la jurisdicción.

2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, el PVEM controvierte el dictamen y resolución del Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2021, sancionó al PVEM, entre otras, por el reporte de egresos por concepto de asesorías, capacitaciones, monitoreos y *coffee break* que carecen del objeto partidista en el estado de **Zacatecas** [5.33-C4-PVEM-ZC], así como por realizar el registro contable de 256 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación en el estado de **San Luis Potosí** [5.25-C45-PVEM-SL].

5

Es importante señalar, que el PVEM presentó el recurso de apelación ante la Sala Superior, quien escindió a esta Sala Monterrey lo correspondiente a los estados de Zacatecas y San Luis Potosí.

3. Valoración

Como se adelantó, en cumplimiento a las posibles lecturas que pueda tener la determinación de la Sala Superior, esta **Sala Monterrey** escinde la demanda del PVEM, en que controvierte diversas conclusiones relacionadas con el estado de Zacatecas [5.33-C4-PVEM-ZC], y San Luis Potosí [5.25-C45-PVEM-SL].

Lo anterior, porque las conclusiones impugnadas pertenecen a diferentes entidades federativas, por lo que, no se encuentran vinculadas entre sí, ya que, con independencia de que la cuestión controvertida se origina por la revisión del informe anual del PVEM -como partido nacional-, lo cierto es que cada conclusión atiende a condiciones particulares en cada entidad federativa.

De ahí que, no sería jurídicamente viable atender las conclusiones de manera conjunta, a través de un solo recurso de apelación.

En consecuencia, en atención a que la conclusión respecto al estado de Zacatecas [5.33-C4-PVEM-ZC] es la primera que figura en la demanda, lo procedente es continuar el trámite de este recurso de apelación únicamente por cuanto a ésta y escindir el escrito inicial respecto de la impugnación de la conclusión perteneciente a la entidad federativa de San Luis Potosí [5.25-C45-PVEM-SL].

Apartado III. Efectos de esta decisión

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Monterrey para que realice las diligencias necesarias, entre ellas, requerir las constancias necesarias al INE, para proceder con el trámite del medio de impugnación que corresponde.

6

En el entendido de que el presente recurso se continuará únicamente respecto de la conclusión respecto al estado de Zacatecas [5.33-C4-PVEM-ZC], en la ponencia del Magistrado instructor y, en cuanto a la diversa conclusión perteneciente a la entidad federativa de San Luis Potosí [5.25-C45-PVEM-SL], con el fin de encontrarse en aptitud de analizar, en lo individual, la acreditación de la infracción, así como la sanción correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables al Reglamento Interno⁵.

Por lo expuesto y fundado, se:

Acuerda

⁵ **Artículo 70.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, y los lineamientos que emita, mediante acuerdo general, el pleno de la Sala Superior, las presidencias de las salas, en su respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las magistraturas instructoras los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: [...]

XI. Los expedientes integrados con motivo de un acuerdo de escisión, se turnarán a la magistratura instructora en el asunto en que se haya dictado el acuerdo mencionado, salvo que la escisión tenga como efecto ordenar la apertura de un incidente relacionado con el cumplimiento de una sentencia, en cuyo caso se estará a lo señalado en la fracción VIII; [...].

Artículo 83.

La o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreesimiento. Dictado el acuerdo de escisión, la Secretaría General de Acuerdos por acuerdo de la Presidencia, procederá a turnar el expediente del medio de impugnación a la o el Magistrado que corresponda, quien deberá concluir con la sustanciación y formular el proyecto de sentencia.

[...]



Único. Se escinde la demanda del presente recurso de apelación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien emite voto en contra, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

7

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SM-RAP-47/2022

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto de lo decidido por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional al escindir el recurso SM-RAP-47/2022.

1. Decisión mayoritaria

En el acuerdo aprobado por la mayoría, se determinó que, en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior, lo procedente era escindir el escrito de demanda presentado por el PVEM al considerar que las conclusiones impugnadas atienden a condiciones particulares de diferentes entidades federativas.

SM-RAP-47/2022

Por tanto, se decidió que en el recurso SM-RAP-47/2022 se analizará únicamente la conclusión 5.33-C4-PVEM-ZC correspondiente al estado de Zacatecas y se escindiría la demanda para analizar la diversa conclusión 5.25-C45-PVEM-S en un nuevo recurso de apelación.

2. Motivos de disenso

Si bien se coincide que existen dos conclusiones impugnadas, lo cierto es que el **recurrente atribuye ambas al Comité del Partido en Zacatecas**, por lo que respetuosamente, estimo que no es procedente la escisión acordada.

En principio es de señalarse que, es criterio de este Tribunal que, en las impugnaciones a los resultados de la fiscalización electoral, los recurrentes tienen la carga de:

- 1) **Identificar la conclusión** sancionatoria que consideran les causa afectación, ya sea porque se inconforman con su determinación o la sanción que se les impuso, y
- 2) **Argumentar y probar** cuál es la acción u omisión en que supuestamente incurrió la autoridad responsable.

8

Esta obligación no implica una exigencia desproporcionada para los inconformes, sino que son elementos necesarios para que este órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento sobre la legalidad o no de los actos que se controvierten.

Por tanto, lo procedente es calificar como ineficaces aquellos agravios que se relacionan con **conclusiones incorrectamente identificadas que no corresponden a la entidad que se revisa**.

En similares términos se pronunció la Sala Superior en el SUP-RAP-222/2022.

En el caso, el partido recurrente se inconforma de dos conclusiones, sin embargo, por cuanto hace a la conclusión que se escinde, la misma se identifica en la demanda como **5.25-C45-PVEM-S la cual atribuye al Comité Ejecutivo del partido en Zacatecas, en los siguientes términos:**

“[...]”



Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1 y 2, inciso b), 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 27, 40, 42, 44, 45 numeral 1, incisos a) y b), fracción I, 47, 48, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, a fin de combatir la **RESOLUCIÓN INE/CG734/2022** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2021, **EN EL ESTADO DE ZACATECAS**, aprobada por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, fundado en las siguientes consideraciones de hecho y disposiciones de Derecho:

[...]

d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO:

Lo es la **RESOLUCIÓN INE/CG734/2022** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2021; por lo que respecta al **Partido Verde Ecologista de México en el Estado de ZACATECAS**, mismo que represento; aprobada por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** el día 29 de noviembre de 2022.

9

[...]

SEGUNDO AGRAVIO. Me causa agravio la **conclusión 5.25.-C45-PVEM-S** en donde la autoridad manifiesta que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 256 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,819,772.60, lo cual es contrario a derecho por lo siguiente:

[...]"

Es por ello por lo que, con el debido respeto, no comparto la decisión de conocer en un diverso expediente tal conclusión, además de que, en todo caso, no es perteneciente a San Luis Potosí.

SM-RAP-47/2022

En primer término, porque no es identificable en el dictamen consolidado correspondiente a Zacatecas como lo hace valer el recurrente, además de que la misma tampoco forma parte de la resolución y dictamen impugnados, esto ya que su nomenclatura con terminación “S” no corresponde a alguna de las utilizadas por la autoridad fiscalizadora en algún otro estado.

Así, en consideración de quien suscribe, no es factible que esta Sala corrija la alegación realizada, a fin de verificar cuál era la conclusión que el recurrente pretendía impugnar porque, como se adelantó, corresponde al partido la carga de identificar la conclusión sancionatoria que controvierte y, en el caso, a partir de la nomenclatura que refiere, ésta no existe en el dictamen relativo al estado de Zacatecas, ni en el de ningún otro Estado.

Incluso la Sala Superior en el acuerdo por el cual reencauzó el presente recurso a esta Sala Regional razonó que, no obstante, en su consideración, dicha conclusión “correspondía al Comité Ejecutivo Estatal en San Luis Potosí”, lo cierto es que el recurrente la atribuía al diverso de Zacatecas, por lo que, sobre esta base, consideró que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación por ser quien ejerce jurisdicción el estado de Zacatecas.

El Acuerdo de Sala en mención (dictado por la Sala Superior en el SUP-RAP-335/2022) señala textualmente lo siguiente:

Aunado a lo anterior, la controversia sólo está relacionada con el manejo de los recursos públicos de PVEM a nivel estatal.

En consecuencia, compete a la Sala Monterrey conocer y resolver el presente recurso de apelación por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Zacatecas.

*No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que una de las conclusiones controvertidas, la **5.25-C45-PVEM-S**, corresponde al Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en San Luis Potosí, pero el recurrente la atribuye al diverso de Zacatecas.*

Al ser competente la mencionada Sala Monterrey en términos de los expuesto a lo largo del presente acuerdo, será la que resuelva lo que en derecho proceda.



Es en esa medida que estimo que no procede la escisión del escrito de demanda y el agravio dirigido a controvertir la conclusión en mención debería declararse ineficaz en el estudio de fondo que se realizara de la impugnación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.